que acreditaban al Señor Luis E. Ruiz Monteagudo como Cónsul General de la República en Barcelona, España.

Art. Segundo.— El Señor Nicolás Vega queda nombrado Cónsul General en Barcelona, España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco; años 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la preparación, venta y exportación del Tabaco.— G. O. No. 4815, del 20 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1331.

VISTAS las recomendaciones del Secretario de Estado de Comercio e Industria;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 8 de la ley número 581, de fecha 12 de octubre de 1933, resuelvo dictar este

REGLAMENTO PARA LA PREPARACION, VENTA Y EXPORTACION DEL TABACO

Art. 1.—El tabaco destinado a la venta en la República se considerará en mal estado cuando esté mojado o contenga moho u hojas podridas.

Art. 2.— Queda prohibido clasificar, fermentar y empacar tabaco para la exportación fuera de los lugares accesibles por ferrocarril, por embarcación o por vehículos de motor o de tracción animal.

Párr.— Para clasificar, fermentar y empacar tabaco para la exportación, es indispensable proveerse de licencia, que será expedida por la Secretaría de Estado de Comercio e Industria.

Art. 3.— El tabaco destinado a ser empacado para la exportación se considerará en mal estado cuando esté húmedo, o contenga hojas podridas o atacadas de moho, o esté sin fermentar, sin clasificar, o mal clasificado.

Art. 4.—Se establece para el tabaco de exportación las cinco (5) clasificaciones siguientes:

S, FF, F, A, HS.

a)— La clasificación S, servirá para distinguir los tabacos de clase muy superior, de hojas grandes, bien desarrolladas, sin roturas de ninguna clase, ni picaduras por insectos, libres de manchas, de color uniforme, finos, elásticos, bien fermentados y sanos.

b)—La clasificación FF debe corresponder a los tabacos de hojas sanas, sin roturas, ni picaduras por insectos, propios para capas finas, de hojas bien desarrolladas y debidamente fermentados.

c)—La clasificación F debe corresponder a los tabacos de hojas de tamaño mediano, sanos, libres de roturas o picaduras por insectos en más de cinco por ciento, propios para capote y debidamente fermentados.

d)—La clasificación A corresponderá a los tabacos bien fermentados de hojas pequeñas impropias para capas o capotes y a las de hojas desarrolladas que por roturas o picadura por insectos no puedan figurar en las clases superiores precedentes.

e)—La clasificación HS u hojas sueltas corresponderá a los tabacos debidamente fermentados no enmanillados, pero que están libres de basuras, tallos, polvo u otras materias extrañas.

Párr.—Los tabacos de cada clase deberán ser empacados aparte, y los bultos serán marcados con la marca correspondiente a cada clase.

Art. 5.—Es obligatorio el empaque de tabaco para la exportación en envases de peso uniforme, de la manera siguiente:

En pacas de tela de yute de 60 kilos netos,
en pacas de esteras de guano de 60 kilos netos,
en serones de guano de 60 kilos netos.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Comercio e Industria dictará las instrucciones que fueren necesarias para prescribir

a los interesados la manera técnica como deberá hacerse y comprobarse la fermentación del tabaco destinado a la exportación.

Art. 7.—El tabaco empacado para la exportación deberá ser marcado de la manera siguiente:

"REPUBLICA DOMINICANA"

"T A B A C O"

CLASE. . . . . .

ZONA. . . . . .

y además la marca de comercio de cada firma exportadora, la cual deberá ser registrada en la Secretaría de Comercio e Industria, y además cualquier otra indicación que sea requerida por las leyes o reglamentos del país a donde va destinado el producto.

Párr.—Se prohibe en las marcas de los envases de tabaco la indicación de una zona distinta a la de procedencia del producto.

Art. 8.—Se entiende por tabaco en mal estado para la exportación el tabaco húmedo, con hojas podridas o atacadas de moho, sin fermentar, sin clasificar o mal clasificado, con basuras o materias extrañas, y que no esté marcado de acuerdo con lo que indica este reglamento.

Art. 9.—Cuando fuere sorprendido una infracción a las prescripciones de la ley número 581, de fecha 12 de octubre de 1933, o a este reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta por cuadruplicado, acta que hará firmar por las personas presentes al descubrirse la infracción.

Párrafo 1.—Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarare no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo 2.—La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del tabaco en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas allí presentes.

Párrafo 3.—El original del acta, junto con una muestra del tabaco en mal estado, será enviado al Procurador Fiscal de la provincia para que el culpable sea juzgado por el tribunal correspondiente; una copia del acta con una muestra del tabaco correspondiente será enviada al Departamento de Comercio e Industria; otra copia con la muestra de tabaco co-

rrespondiente será entregada al infractor, y la otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción.

Párrafo 4.—Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos correspondientes: el Inspector General de Frutos, los Inspectores de Frutos y los Instructores de Agricultura al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo.

DADO en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Licencia al Sr. José M. Roques Román para instalar y operar una estación radiodifusora comercial en la ciudad de Santo Domingo.— G. O. No. 4858, del 14 de Diciembre de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1332.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, y con fecha cinco de julio del corriente año, ha elevado el señor José M. Roques Román, por la cual solicita autorización para instalar y operar una estación radiodifusora comercial en la ciudad de Santo Domingo, cuya descripción consta en la misma solicitud;

CONSIDERANDO que, por el expediente formado con motivo de dicha instancia, se comprueba que han sido cumplidas todas las formalidades legales y reglamentarias;

D E C R E T O :

UNICO:—Conceder al señor José M. Roques Román licencia para instalar y operar en la ciudad de Santo Domingo una estación radiodifusora comercial, debiendo ceñirse en su